



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00498

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto dentro del término conferido para tal efecto se subsanaron los yerros indicados mediante proveído inadmisorio, y toda vez que el documento aportado con el escrito de la demanda como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

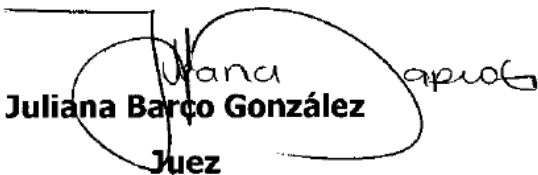
Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del **Bancopopular S.A.** en contra de **Freddy Gonzalo Rivera Becerra**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - Por la suma de **\$42.492.721** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de abril del 2019** hasta el pago total de la obligación.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se

le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
- 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 7. Se le reconoce personería para actuar a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario